



San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte uno (2021).

PROCESO;	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LUZ DARY JOYA BUITRAGO
DEMANDADO:	JOSE FLORENTINO GRAU CANOLE <a href="mailto:graucanole.2798@hotmail.com">graucanole.2798@hotmail.com</a>
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2014 00 500 00 (13.099).

Previo a decidir sobre las solicitudes presentadas por la apoderada del demandado, se requiere nuevamente a la profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P. y el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, tal como se le indicó igualmente en proveído del 21 de julio 2020, es decir, enviar las solicitudes remitidas al despacho a la demandante, debiendo aportar la constancia del acuso de recibido, a la dirección aportada dentro del expediente Avenida 7 calle 52 barrio Villa Paz – Camilo Daza – Motilones Atalaya.

Cumplido lo anterior, dar trámite de manera inmediata a las solicitudes de dicha parte.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	ISABEL TORRES BAUTISTA
DEMANDADO:	TITO EDUARDO MARTINEZ PABON
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 393 00 (16.371).

Como quiera que las partes no asistieron a la audiencia, programada para el día veintitrés (23) de noviembre 2020, no justificaron su inasistencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, el despacho procede a decretar la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



**PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS**  
**DEMANDANTE: VIRGINIA TAMI GOMEZ**  
**DEMANDADO (INTERDICTO): MIGUEL ANGEL GARCIA TAMI**  
**RADICADO: 2019-00394 00 (16.372).**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso para su estudio teniendo en cuenta que está programada audiencia para el próximo 19 de enero del año en curso, sin embargo, observa el despacho, que la misma no debió programarse toda vez que aún no se ha surtido la notificación del señor **MIGUEL ANGEL GARCIA TAMI**, a quien se debe nombrar curador Ad litem para que lo represente en este asunto, conforme lo dispone el Art. 54 del C.G.P. Igualmente no obra dentro del proceso que se haya notificado a la Defensora de Familia y al Ministerio Público el presente trámite, como se indicó en el auto del 19 de noviembre de 2019 y 6 de octubre de 2020.

Luego bajo estas consideraciones, haciendo control de legalidad (Art. 132 del C.G.P.) con el fin de evitar nulidades y en aras de salvaguardar los derechos del demandado, se deja sin efecto el auto del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia para los fines allí señalados, hasta tanto se surtan las etapas pendientes (notificaciones).

Siendo así las cosas y en aras de propender por las garantías, protección y disfrute de los derechos individuales fundamentales y patrimoniales de MIGUEL ANGEL GARCIA TAMI, titular del acto jurídico, se le designa Curador ad litem para representarlo según el artículo 55 del C.G.P., cargo que recaerá en el abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, quien se ubica en la Avenida Gran Colombia No. 3E-82, correo electrónico- javierriveraabogado @hotmail.com y número de celular 315-7918959, quien se le debe prevenir de las consecuencias por la no aceptación del cargo sin justa causa.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se señaló fecha para audiencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al titular del acto jurídico conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concordante con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a través de curador ad litem. La parte interesada deberá enviar simultáneamente al correo del auxiliar de la justicia con el de la secretaria del despacho institucional<sup>1</sup>, la demanda y anexos, posteriormente acreditar confirmación de recibo.

**TERCERO: DESIGNAR** como curador ad litem al titular del acto jurídico y demandado MIGUEL ANGEL GARCIA TAMI, al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, quien se ubica en la Avenida Grancolombia No. 3E-82, correo electrónico- javierriveraabogado @hotmail.com y número de celular 315-7918959. Prevéngase de las consecuencias por la no aceptación del cargo sin justa causa.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial de Familia, conforme a las facultades de ley.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDGAR GUSTAVO PANTOJA GRANJA
DEMANDADA:	DIANA MARCELA PANTOJA RANGEL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 442 00 (16.420).

Como quiera que mediante diligencia de audiencia del dieciocho (18) de septiembre 2020, se había fijado nueva fecha para el día 30 de octubre a la hora de las 10:30 de la mañana, la misma no se realizó en razón a que la suscrita se encontraba adelantando las diligencias para la toma de posesión como titular del Despacho, se procede a señalar nueva fecha para la misma.

En consecuencia, se fija para el día primero (1º) de marzo de 2021 a las nueve (9) de la mañana, con el fin de llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Compártasele el expediente digital por un tiempo prudencial, para que tome nota del mismo, de acuerdo a su solicitud.

Se advierte a las partes que la audiencia se desarrollará conforme se indicó para la fecha anterior, a través de la plataforma TEAMS o la que determine el despacho, para cuyo fin se enviará el vínculo de acceso antes de la citada fecha.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JENNY ELIZABETH ARENAS MARTINEZ <a href="mailto:jennyarenascol@hotmail.com">jennyarenascol@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS <a href="mailto:marcoahmar@gmail.com">marcoahmar@gmail.com</a>
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 034 00 (16.703).

Del estudio del proceso para continuar con su trámite, se observa que concurre en la suscrita juez como titular de este Despacho una de las causales de impedimento conforme lo estipula el Art. 141 del Código General del Proceso en su numeral 9º, esto es *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

Lo anterior por cuanto entre la demandante JENNY ELIZABETH ARENAS MARTINEZ, y la suscrita Juez, existe una amistad íntima, además es hija de una prima de esta funcionaria judicial, en su residencia me alojo cuando estoy en esta ciudad de Cúcuta e igualmente ella se aloja en mi residencia en la ciudad de Bucaramanga.

Cabe resaltar que como lo ha sentado el Consejo de Estado que *“la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique. Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado comoquiera que está acreditado que la acción de nulidad electoral se dirige contra la señora Flora Perdomo Andrade, en su condición de demandada, respecto de quien el Consejero integrante de esta Sección afirma tener una “especial amistad”, circunstancia que podría afectar su imparcialidad.”*

Como consecuencia de lo anterior debe la suscrita DECLARARSE IMPEDIDA para continuar conociendo del proceso y resolver el fondo de este asunto.

Por antes expuesto, remítase al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, las presentes actuaciones tal y como lo prevé el inciso 2 del Art. 140 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, la suscrita Juez

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que concurre en la titular de este Juzgado la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 9º, acorde con lo referido en la parte motiva.

**EGUNDO:** Ordenar la remisión del presente asunto al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad por ser el siguiente en turno para reparto.

**TERCERO:** Por Secretaria déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



**Radicado: 54 001 31 60 004 – 2020 00 044 00 - (R. I. 16.713).**  
**Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos**  
**Demandante: ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES**  
**Demandado: MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la Doctora ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, acepto la designación como curadora Ad Litem del demandado MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO, se procede a enviarle escrito de la demanda y sus anexos, para que ejerza el cargo encomendado.

Téngase en cuenta que el escrito allegado por parte de la Doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, no pertenece al expediente, el mismo escrito de contestación va dirigido al Juzgado de Familia de Villavicencio, Meta.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA  
[cla.olivares@hotmail.com](mailto:cla.olivares@hotmail.com)  
DEMANDADO: ALVARO MOLINA  
[acrialum@hotmail.com](mailto:acrialum@hotmail.com)  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2020 00 264 00 - (16.933).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA contra ALVARO MOLINA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. El valor a cobrar por intereses es del 6% anual y/o 0.5% mensual, art. 1617 C.C., no los establecidos por la Superfinanciera, como lo manifiesta en el literal cuarto de las pretensiones.
2. La dirección aportada donde reside la demandante, calle 6 1E – 42 avenida 11 y 12 urbanización la Salle es incorrecta, por lo que debe aclararla.
3. Téngase en cuenta que mediante proveído del 27 de agosto 2020, se instauró demanda por las mismas partes, correspondiendo el número 2020 – 227 (16.986), la cual fue enviada por competencia al Juzgado de Familia de Los Patios, por competencia ya que aportó la dirección de notificación barrio la floresta, lo cual fue comunicado el auto a la parte demandante y su apoderado, al día siguiente. Debe aclarar esta nueva demanda.
4. El poder debe cumplir con los nuevos requisitos señalados en el Decreto 806 del 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA.
5. Debe acreditar que realizó simultáneamente el envío físico o a través del correo electrónico, de la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	INGRID YUSNEY CASTELLANOS SALAZAR ingrid.castellanos5793@correo.policia.gov.co
DEMANDADO:	HECTOR FABIO HERRERA ferrero0606@gmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 004 2020 00 305 00 (16.974).

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar lo solicitado se venció, allegándose escrito, informando que; “el valor reconocido como cuota actualmente de la misma no alcanzaba a cubrir siquiera el cincuenta (50%) de los gastos del menor”, de lo que la cuota de alimentos se encuentra en \$700.000, ante lo anterior cual sería el 50% de los gastos del menor ya que no se aporta relación de gastos del mismo.

Igualmente en la diligencia de audiencia de disminución solicitada por el demandado, se anota; “la parte convocada la señora INGRID YUSNEY CASTELLANOS SALAZAR, además de manifestar su oposición a la solicitud de disminución de cuota de alimentos del menor JUAN JOSE HERRERA CASTELLANOS, solicita si la regulación de la cuota alimentaria, dejándola en un porcentaje equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario devengado por el alimentante como intendente de la Policía Nacional, en vista de que la actual cuota de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) no cubre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de todos los gastos de subsistencia del menor JUAN JOSE HERRERA CASTELLANOS” y en la pretensión de la demanda solicita el 50% de lo devengado por el demandado.

Ante lo anterior no se tiene por subsanada en debida forma la demanda, por lo que se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de San José de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

**SEGUNDO:** Compártasele el expediente si a bien lo tiene la parte demandante.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería al Doctor LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO [luisbohorquezabogado@gmail.com](mailto:luisbohorquezabogado@gmail.com) , como apoderado de la demandante en los términos y condiciones de acuerdo al poder conferido.

**CUARTO: ARCHIVASE** lo actuado.

NOTIFIQUESE;

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



San José de Cúcuta, trece (13 de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: PAOLA YAMILE JOYA ARDILA  
[payajoya@hotmail.com](mailto:payajoya@hotmail.com)  
DEMANDADO: WILMER YESID VARGAS GOMEZ  
[wilmerciclo\\_29@hotmail.com](mailto:wilmerciclo_29@hotmail.com)  
RADICADO: 54 001 31 60 004 2020 00 307 00 (16.976).

SUBSANADA en debida forma la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la Señora PAOLA YAMILE JOYA ARDILA quien obra a través de profesional del derecho contra WILMER YESID VARGAS GOMEZ, como se dispuso en auto de fecha cinco (5) de noviembre 2020, se observa que ahora si cumple con los requisitos señalados en el Art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por PAOLA YAMILE JOYA ARDILA en contra de WILMER YESID VARGAS GOMEZ en favor de los menores WA y JSVJ.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la diligencia de audiencia del catorce (14) de septiembre de 2016, realizada en la Comisaría de Familia Atalaya Comuna 7, con sus respectivos aumentos de acuerdo a la misma.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Correr traslado al demandado WILMER YESID VARGAS GOMEZ, por el término de diez (10) días, notificándose conforme a las normas vigentes y al C.G.P., y haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se informa a la parte demandante, la obligación de remitir, al correo electrónico del demandado o al correo físico, la demanda, los traslados y las solicitudes que haga al despacho, conforme lo preceptuado en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se indica a las partes que el horario en que deben presentarse las solicitudes es de 8 am a las 12 pm y de 1 pm a 5 pm en días hábil al correo institucional del Juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lo contrario se entiende recibidos al día siguiente hábil. Lo anterior conforme al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de octubre 2020.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALIX YANETH GALVIS MORENO <a href="mailto:yaneth198@hotmail.com">yaneth198@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	WILMER DARIO ORTEGA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 336 00 - (17.005).

Como quiera que la parte demandante subsano la demanda conforme se dispuso en el auto del 19 de noviembre 2020, estándose para estudio de admisión, se tiene que la diligencia de audiencia de conciliación del Centro Zonal Cúcuta 1 del ICBF, de fecha 19 de mayo de 2011, la cuota pactada fue para los tres menores, BA, BS y DNOG, por lo que el valor a cobrar de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS M. CTE.- (\$20.043.062)**, no es el correcto, por lo que se procede nuevamente a su inadmisión para que aclare el valor que pretende cobrar y que corresponda a las cuotas de las dos menores BS y DNOG, o cobrarse hasta que BRAYAN ANDRES cumplió la mayoría de edad y/o éste actúe en este proceso igualmente como demandante, indicando hechos y pretensiones, debiéndose allegar igualmente copia de documento de identidad de Brayan Andrés.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE** nuevamente la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: SAIRE MILEIDY SUAREZ CARRILLO  
[mileidy.shoes1982@gmail.com](mailto:mileidy.shoes1982@gmail.com)  
DEMANDADO: ALVARO LUIS GONZALEZ LOPEZ  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2020 00 349 00 - (17.018).

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por SAIRE MILEIDY SUAREZ CARRILLO contra ALVARO LUIS GONZALEZ LOPEZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Aclarar, el porcentaje de aumento de los salarios mínimos para los años 2014 y 2015, pues los que indica no corresponden, por lo que el valor a cobrar no es el correcto, debiendo realizar la operación de forma correcta.
- 2.- Las pretensiones deben estar determinadas por cada una de las cuotas adeudadas por cada año e igualmente los intereses (numeral 4 Art. 82 del C.G.P.).
- 3.- Indicar a que ciudad corresponde la dirección de notificación que señala del demandado (Art 82-10 C.G.P.).
- 4.- Indicar el domicilio tanto de la demandante como del demandado. En la demanda no lo indica (Art 82-2 C.G.P.)
- 5.- Debe igualmente tener en cuenta las nuevas directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020, en el momento que actué a través de apoderado judicial, indicando el correo electrónico del apoderado que debe ser igual al registrado en la plataforma URNA, allegando constancia que corresponde al mismo.
- 6.- La parte demandante no demostró que, al presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

7.- Debe presentar la demanda, al momento de la subsanación, debidamente integrada en un solo escrito, con el fin de evitar confusiones y allegarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tenerse por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



**Radicado:** 54 001 31 60 004 – 2020 00 376 00 - (R. I. 17.045).  
**Clase de proceso:** Disminución Cuota de Alimentos  
**Demandante:** JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN  
**Demandada:** MARIA CAMILA VELANDIA OTERO

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Remitido por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad en forma digital la presente demanda de Disminución de cuota alimentaria, promovida por el Sr. **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN** quien obra a través de apoderado judicial contra **MARIA CAMILA VELANDIA OTERO**, al observar la documentación presentada para adelantar esta clase de procesos, se puede precisar que éste despacho no es competente para adelantar éste trámite, pues quien fijó últimamente la cuota alimentaria a la demandada fue el **JUZGADO HOMOLOGO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD**, dentro del radicado No. 00 064 00 de 2005, como lo anota en el libelo de la demanda.

Se considera pertinente traer a colación las normas del párrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, como el numeral 6° del artículo 397 de la misma codificación, que tratan la misma situación fáctica.

*Artículo 390. Párrafo 2°. CGP. “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre cuando el menor conserve el mismo domicilio”.*

*Art. 397, Num. 6º del Código General del Proceso, establece que “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.*

Estas previsiones parten de dos supuestos claros: el primero, que el proceso a continuación del cual puede pedirse el incremento, la disminución o la exoneración, debe ser declarativo; y el segundo, que tales peticiones tienen lugar cuando un juez ya ha fijado una cuota alimentaria en proceso declarativo; pero si esta deviene de un acuerdo logrado ante una autoridad diferente, como un comisario de familia, juez de paz entre otros, por vía de conciliación, es claro que la demanda que se promueva para uno de aquellos efectos, debe someterse a las reglas de competencia y de reparto respectivas.

Sobre el sentido y alcance de estas disposiciones, en ambos casos, la doctrina ha dicho, por ejemplo, que: “Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran en el mismo expediente sólo (sic) cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397,6); pero si la cuota alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111), la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo”<sup>1</sup>

Lo anterior también guarda armonía con el pronunciamiento que hizo el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala Civil-Familia- de este Distrito Judicial, Mag. Ponente Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, en auto de 8 de marzo de

2016, Rdo. 2ª Instancia 2016-0049, considerando que no era procedente la competencia para conocer de una demanda de exoneración de alimentos cuya cuota se había fijado dentro de un proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido entre las mismas partes, donde se fijaron alimentos a favor de menores hijos, ya que no se trataba de un proceso autónomo de alimentos para la fijación de obligación de la misma índole.

Así las cosas, se deberá rechazar por competencia la presente demanda y remitirla al **JUZGADO HOMOLOGO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD**, funcionario que con antelación conoció de la fijación de la cuota de alimentos, por lo que debe aplicarse el Art. 139 del C. G. P., remitiendo las diligencias para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REHAZAR** por competencia la presente demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN** quien obra a través de apoderado judicial contra **MARIA CAMILA VELANDIA OTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital, al **JUZGADO PRIMERO HOMOLOGO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Compártase el expediente digital, dejando constancia de lo mismo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**